



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 045-2026-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0210-2023-DSIS-CRES**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN  
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

**ADMINISTRADO : BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S.A.C.**

**SUBSECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00025-2025-OEFA/DSIS**

**SUMILLA:** *Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 384-2025-OEFA/TFA-SE del 08 de julio de 2025 y de la Resolución N° 00025-2025-OEFA/DSIS del 30 de octubre de 2025; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de enero de 2026.

**I. ANTECEDENTES**

1. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Brunner**) opera y administra el relleno sanitario El Treinta, ubicado este en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. Del 18 al 20 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una **supervisión especial in situ** al relleno sanitario (en adelante, **Supervisión Especial 2023**). En virtud de los hallazgos verificados mediante el Acta de Supervisión correspondiente al expediente N° 0070-2022-DSIS-CRES (en adelante, **Acta de Medida**), se dictaron las siguientes medidas preventivas:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20602020798.

**Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas ordenadas**

<b>Medidas preventivas</b>			
<b>N°</b>	<b>Obligación</b>	<b>Plazo de cumplimiento</b>	<b>Forma y plazo para acreditar el cumplimiento</b>
1	<p><b>Medida preventiva N° 1</b> Realizar el despeje y recolección de los residuos sólidos presentes en el dren perimetral externo de lixiviados ubicado en todo el contorno del dique externo de contención de la celda N° 3. Para el cual el administrado deberá de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar el retiro de todos los residuos presentes en el dren perimetral externo de lixiviados. (...)</li> </ul> <p>Con la finalidad que todos los lixiviados que afloran a través del talud de las plataformas sean derivados hace el dren externo perimetral y estos sean conducidos hacia la poza de lixiviados conforme lo establecido en IGA.</p>	<p>Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Medida.</p> <p><b>Considerando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Veinticinco (25) días para el retiro y traslado de la totalidad de los residuos presentes en el dren.</li> <li>- Cinco (5) días calendarios para asegurar la conducción de los lixiviados captados en el dren exterior, hacia la poza de almacenamiento de lixiviados.</li> </ul>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado; Brunner deberá remitir, mediante mesa de partes virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): Un informe de las acciones de limpieza, retiro de los residuos sólidos en todo el perímetro del dren perimetral de la celda N° 3, adjuntando el registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados (en coordenadas UTM) que acrediten la ejecución de la medida. Sin perjuicio de ello, OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la indicada medida preventiva.</p>
2	<p><b>Medida preventiva N° 2</b> Realizar la conformación de la plataforma 1, de la celda N° 3, considerando una relación de talud de 3 a 1 (3h:1v), conforme lo establecido en IGA, así como la cobertura de los residuos sólidos expuestos y sobresalientes de la mencionada plataforma.</p>	<p>Treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Medida.</p> <p><b>Considerando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Veinticinco (25) días para realizar los trabajos de conformación de plataforma, y cobertura de los residuos sólidos expuestos y sobresalientes.</li> <li>- Cinco (5) días calendarios para acreditar el cumplimiento.</li> </ul>	<p>A partir del día siguiente de la notificación del Acta de Medida, Brunner, deberá reportar cada quince (15) días calendarios; a través de mesa de partes virtual del OEFA, acerca de las acciones de conformación, cobertura, compactado y perfilado del talud de la plataforma 1 de la celda N° 3, adjuntando el registro fotográfico (incluir fotos panorámicas) y videos fechados y georreferenciados del período respectivo. Posteriormente, a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo indicado; Brunner deberá remitir, mediante mesa de partes virtual del OEFA (<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/</a>): Un informe de las acciones de conformación, cobertura, compactado y perfilado del talud de la plataforma 1 de la celda N° 3, adjuntando el registro fotográfico y videos fechados y georreferenciados (en coordenadas UTM) que acrediten la ejecución de la medida. Sin perjuicio de ello, OEFA verificará <i>in situ</i> el cumplimiento de la indicada medida</p>

Medidas preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			preventiva.

Fuente: Acta de Medida.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

3. En el marco de verificación del cumplimiento de las medidas preventivas antes descritas, del 13 al 16 de marzo de 2024, la DSIS llevó a cabo una segunda acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2024**), cuyos hallazgos se recogieron en el Acta de Supervisión correspondiente al expediente N° 0210-2023-DSIS-CRES (en adelante, **Acta de Supervisión 2024**).
4. Así, el 13 de septiembre de 2024, la DSIS emitió el Informe de Supervisión N° 130-2024-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual se analizaron los hechos verificados durante las supervisiones especiales realizadas en el 2023 y el 2024, concluyendo que Brunner incumplió con la medida preventiva N° 1 (extremo de la Obligación N° 1) y la medida preventiva N° 2.
5. Mediante Carta N° 00421-2024-OEFA/DSIS del 24 de setiembre de 2024<sup>2</sup>, la DSIS comunicó a Brunner el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 (extremo de la Obligación N° 1) y la medida preventiva N° 2.
6. En atención a ello, a través de la Resolución N° 00105-2024-OEFA/DSIS del 2 de octubre de 2024<sup>3</sup> (en adelante, **RDSIS 105-2024**), la DSIS impuso a la Brunner una multa coercitiva ascendente a 15,00 (quince con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por el incumplimiento de las medidas preventivas antes señaladas.
7. El 11 de octubre de 2024, Brunner interpuso un recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la RDSIS 105-2025. Dicho recurso fue trasladado a la DSIS por la Oficina Desconcentrada de Loreto (en adelante, **ODES Loreto**), a través del Memorando N° 0246-2024-OEFA/ODES-LOR, de fecha 4 de noviembre de 2024.
8. Asimismo, en esa misma fecha, Brunner presentó un escrito<sup>5</sup> solicitando la nulidad de la RDSIS 105-2024, el cual fue remitido al TFA por la ODES Loreto, mediante el Memorando N° 0228-2024-OEFA/ODES-LOR, de fecha 23 de octubre de 2024.
9. En atención a ello, el TFA emitió la Resolución N° 384-2025-OEFA/TFA-SE del 8 de julio de 2025<sup>6</sup> (en adelante, **RTFA 384-2025**), a través de la cual la confirmó lo

<sup>2</sup> Debidamente notificada al administrado el 30 de setiembre de 2024.

<sup>3</sup> Debidamente notificada al administrado el 3 de octubre de 2024.

<sup>4</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2024-E01-112978.

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2024-E01-112977.

<sup>6</sup> Debidamente notificada al administrado el 15 de julio de 2024.

resuelto en la RDSIS 105-2024.

10. Posteriormente, la DSIS emitió la Resolución N° 00025-2025-OEFA/DSIS del 30 de octubre de 2025<sup>7</sup>, (en adelante, **RDSIS 25-2025**), declarando infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDSIS 105-2024.
11. Mediante Carta N° 013-2025-BRUNNER/IQT, solicitó la nulidad de la RDSIS 25-2025<sup>8</sup> respecto de la imposición de la multa coercitiva por la declaración de incumplimiento de las medidas preventivas.

## II. REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

12. Este Tribunal tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)<sup>9</sup>.

### A. Marco normativo que regula la nulidad de oficio

13. Al respecto, conforme al principio de legalidad —consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)—, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>10</sup>.
14. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella

---

<sup>7</sup> Debidamente notificada al administrado el 7 de noviembre de 2024.

<sup>8</sup> Mediante esta Carta se adjuntó la Carta N° 012-2025-BRUNNER/IQT.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Título Preliminar**

**Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio de legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.

15. De ahí que, el legislador peruano ha previsto dos (2) vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo, ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
16. Con relación a este último supuesto, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10<sup>11</sup>. (...)

(Subrayado agregado)

17. Conforme a lo expuesto, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado dispositivo legal<sup>12</sup>, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia agraven el interés público o lesionen derechos

<sup>11</sup> Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano dice: numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

fundamentales.

18. En ese sentido, de la lectura conjunta de los mencionados artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
19. En ese marco, este órgano Colegiado verificará si la resolución venida en grado se emitió respetando los principios jurídicos que orientan el debido procedimiento<sup>13</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA; ello, a efectos de verificar la existencia o no de un vicio de nulidad que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales.

#### **B. Sobre el principio del debido procedimiento y de legalidad**

20. El principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>14</sup> del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
21. Por su parte, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, destaca que las autoridades

<sup>13</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG.**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>16</sup>.

22. Partiendo de estas premisas, se procederá a evaluar si en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las garantías previamente abordadas.

### C. Análisis del caso en concreto

23. En el presente caso, se advierte que mediante la RDSIS 105-2024 se impuso a Brunner una multa coercitiva de quince (15) UIT por el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 (en el extremo de la Obligación N° 1) y de la medida preventiva N° 2, ordenadas a través del Acta de Medidas.
24. En atención a ello, el 11 de octubre de 2024, Brunner presentó un recurso de reconsideración contra la RDSIS 105-2024<sup>17</sup>, el cual se remitió a la DSIS mediante el Memorando N° 0246-2024-OEFA/ODES-LOR, de fecha 4 de noviembre de 2024. De igual manera, en esa misma fecha, Brunner presentó otro escrito solicitando la nulidad de la citada resolución<sup>18</sup>, el cual se derivó al TFA para su atención mediante Memorando N° 0228-2024-OEFA/ODES-LOR, de fecha 23 de octubre de 2024.
25. Como se advierte, ambos escritos tenían por finalidad cuestionar la validez de la RDSIS 105-2024 y se presentaron de manera simultánea. En ese sentido, corresponde precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser planteada por los administrados a través de los recursos impugnativos previstos (reconsideración o apelación); por lo que habiéndose interpuesto un recurso de reconsideración, correspondía que los cuestionamientos relativos a la validez del acto —incluida la alegada nulidad— sean evaluados por la misma instancia competente para resolver dicho recurso, esto es, la DSIS. No obstante, la ODES Loreto derivó los escritos a órganos distintos sin efectuar una adecuada valoración del pedido, lo que generó que ambos órganos iniciaran, de manera paralela, la evaluación de

---

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>16</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-112978.

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-112977.

<sup>19</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)

impugnaciones en vías diferentes dirigidas a cuestionar el mismo acto administrativo.

26. En ese contexto, este Tribunal al recibir el escrito remitido como una solicitud de nulidad, luego de su evaluación advirtió que este había sido presentado dentro del plazo legal para impugnar y, siendo que no obraba en el expediente elevado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, (el cual fue remitido por la ODES Loreto a la DSIS como si se tratase de 2 expedientes diferentes), mediante la RTFA 384-2025 del 08 de julio de 2025, procedió a encauzar dicho escrito como recurso de apelación<sup>20</sup>, emitiendo pronunciamiento de fondo y confirmando lo resuelto en la RDSIS 105-204, al constatar que Brunner no acreditó el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas.
27. Sin embargo, aun cuando el recurso de reconsideración no obraba en el expediente remitido al Tribunal, no puede desconocerse que dicho recurso había sido válidamente interpuesto y que, por tanto, se encontraba pendiente de ser resuelto por la DSIS, órgano competente para conocerlo y resolverlo. En tal sentido, la RTFA 384-2025 fue emitida sin que se haya agotado la instancia previa, contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia<sup>21</sup>, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, por lo que corresponde declarar su nulidad de oficio.
28. Por otro lado, se advierte también que la DSIS resolvió el recurso de reconsideración mediante la RDSIS 25-2025, sin efectuar una valoración expresa de la solicitud de nulidad presentada por Brunner en la misma fecha y con finalidad impugnatoria, omisión que evidencia la falta de evaluación integral de los argumentos formulados por el administrado.

---

<sup>20</sup> **TUO de la LPAG**

218.1 Recursos administrativos

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, **grado**, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.  
(...)

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

29. En consecuencia, este Colegiado considera que la RDSIS 25-2025 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, al carecer del requisito de validez referido a la debida motivación y vulnerar el principio del debido procedimiento. Por ello, corresponde declarar su nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, a fin de que la DSIS emita un nuevo pronunciamiento, valorando de manera integral todos los argumentos y medios probatorios presentados por Brunner.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>24</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 384-2025-OEFA/TFA-SE del 08 de julio de 2025 y de la Resolución N° 00025-2025-OEFA/DSIS del 30 de octubre de 2025; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a Brunner Bienestar Ecológico S.A.C. y a la Oficina Desconcentrada de Loreto; y, remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

**[PGALLEGOS]**

**[FGARCIA]**

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)  
(...)

<sup>24</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06157110"



06157110